

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00034-00

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 21 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censura propuesta estribó en que los documentos aportados al proceso no constituyen un título ejecutivo, como quiera que, dentro de este caso se debió haber allegado un título ejecutivo complejo, que requería aportar documentos adicionales a las facturas, pues a la luz de las normas que rigen el contrato de seguros, estaría conformado por la reclamación presentada ante la compañía de seguros, demostrando la ocurrencia y cuantía, tal como lo establece el artículo 1077 de Código De Comercio y además el soporte de la no contestación dentro del término legal de un mes por parte de la entidad aseguradora.

Adicionalmente, indicó que partiendo de la base que el presente proceso ejecutivo, tiene su génesis en una serie de pólizas SOAT que en algún momento fueron emitidas por La Equidad Seguros Generales, se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 1053 del Código de Comercio que indica los casos en que la póliza de seguro presta merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para analizar el caso bajo estudio, debe advertirse que si bien no se revocará el auto objeto de reproche por las manifestaciones del recurrente, al no ser acertadas sus razones, como quiera que, al interior del presente asunto, no se está haciendo exigible la póliza de seguro, por lo que mal haría el Despacho en exigir documentales tendientes a soportar dicha póliza para que preste merito ejecutivo, no obstante, se avista que se están haciendo exigibles unas facturas de servicios médicos, que de rever a los títulos base de acción se evidencia que en efecto, las mismas no cumplen las características para derivar la acción cambiaria de éstas, por lo que, se revocará el mandamiento de pago tal y como se pasa a explicar.

Al efecto, como cuestión inaugural importa precisar que la Corte de Suprema de Justicia ha dicho que **“la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad.”**¹

¹ STC3203-2019 del 14 de marzo de 2019 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Concretamente, el parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, dispone que **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”**

Así las cosas, tratándose de facturas por prestación de servicios de salud, debe acudirse a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos y no legislación natural de títulos valores.

De esta manera, existe normatividad especial relacionada con dicho aspecto, entre otros, el Decreto 4747 de 2007, quien, en su artículo 21 dispone:

Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

A la luzes del artículo anterior, es necesario acudir a los anexos técnicos que hacen parte del mentado Decreto, como lo es el Anexo Técnico 5, que contiene las disposiciones relacionadas al soporte de las facturas cuando se trata del cobro de un prestador de servicios en salud a una entidad responsable del pago de los servicios en salud:

1. Factura o documento equivalente
2. Detalle de cargos
3. Autorización
4. Resumen de atención o epicrisis
5. Resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico
6. Descripción quirúrgica
7. Registro de anestesia
8. Comprobante de recibido del usuario
9. Hoja de traslado
10. Orden y/o fórmula médica
11. Lista de precios
12. Recibo de pago compartido
13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT)
14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA
15. Historia clínica
16. Hoja de atención de urgencias
17. Odontograma
18. Hoja de administración de medicamentos

En el caso *sub examine*, es más que evidente que el actor no adosó los requisitos exigidos por la normatividad especial que rige el presente asunto, pues como prueba de ello, solo adosó las facturas base de ejecución, sin aportar las documentales exigidas por el artículo 21, anexo 5 Decreto 4747, además, para dar fuerza al citado precepto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, señalando en el artículo 12:

Soportes de las facturas de prestación de servicios. (Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012): Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución...

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en providencia de 12 de julio de 2017, con Magistrada Ponente la Dra. Hilda Gonzalez Neira, exp 42201600744-01, perpetuó:

“Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado que “(...)la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles (...) el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismo quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”

Así entonces, el análisis del título ejecutivo, debe darse de cara a las reglas especiales, que sobre la materia han sido instituidas como son, entre otras, la ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011.

Lo anterior porque, se itera, se trata de obligaciones surgidas en el escenario del «sistema de seguridad social integral»; en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen, toda vez que se trata de un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) –aquí demandante-, y una Entidad Promotora de Salud (EPS) ejecutada, debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas”

En consecuencia de lo anterior, y como las facturas báculo de ejecución se rigen por su propia normatividad, las cuales y como someramente se ha explicado, no cumplen los requisitos para constituir un título ejecutivo, pues el ejecutante no cumplió con los requisitos dispuestos en las leyes mentadas, específicamente adosar las misivas establecidas en el anexo 5 *ibídem*, el Despacho revocará el auto de fecha 21 de enero de 2022, por el cual se profirió mandamiento de pago, para en su lugar negar la ejecución conforme la parte motiva de la sentencia.

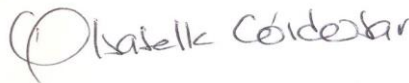
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de enero de 2022

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas.

Notifíquese (2),



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **23 de mayo de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario